

CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en adelante denominados "Partes Contratantes".

Tomando en consideración las crecientes posibilidades de la aviación civil como medio para promover el entendimiento amistoso y el fortalecimiento de los vínculos culturales y comerciales entre los pueblos de ambos Estados;

Deseando contribuir al desarrollo del servicio aéreo entre ambos Estados sobre bases equitativas de igualdad y reciprocidad y también al fortalecimiento de la cooperación internacional en este campo;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Para la interpretación y los efectos del presente Convenio, los términos abajo expuestos tienen la siguiente significación:

A) El término "la Convención" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo cualquier anexo adoptado bajo el Artículo 90 de la Convención y las enmiendas de los anexos de dicha Convención, adoptadas bajo los Artículos 90 y 94, en tanto tales modificaciones o anexos hayan sido ratificadas por ambas Partes Contratantes;

B) El término "Convenio" significa el presente Convenio y el Cuadro de Rutas anexo al mismo;

C) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce dicha Secretaría y en el caso de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Ministerio de la Aviación Civil o cualquier otra persona natural o jurídica autorizada para asumir las funciones ejercidas por el mencionado Ministerio;

D) El término "Territorio", con relación a un Estado, significa las aéreas terrestres y las aguas internas y las territoriales adyacentes a ellas y el espacio aéreo sobre las mismas, que se encuentren bajo la soberanía de este Estado;

E) El término "Línea aérea designada" significa la empresa de transportes aéreos que ha sido designada por una Parte Contratante, de acuerdo con el Artículo 4 del presente Convenio;

F) El término "Servicio Aéreo Internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;

G) El término "Escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga o correo;

H) El término "Tarifa" significa la suma pagada por la transportación de un pasajero o de un kilogramo de carga o de un kilogramo de equipaje.

ARTICULO 2

Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos previstos por el presente Convenio, con el objeto de establecer servicios aéreos internacionales regulares sobre las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio, denominados "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas".

ARTICULO 3

1.- La línea aérea designada por cada Parte Contratante, durante la operación de un servicio convenido en una ruta especificada, gozará de los siguientes derechos:

- a) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos establecidos en el Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio;
- b) Hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio, con el objeto de tomar y/o dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con destino al territorio de la otra Parte Contratante.

2.- Ninguna estipulación del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que se confiere a la línea aérea de una Parte Contratante, el derecho de tomar pasajeros, correo y carga para su transporte entre puntos del territorio de la otra Parte Contratante.

3.- Las aerovías que utilicen las aeronaves en los servicios convenidos y los puntos de cruce de las fronteras nacionales, serán los establecidos por cada una de las Partes Contratantes dentro de su territorio.

4.- Ambas Partes Contratantes acuerdan propiciar los convenios de colaboración comercial entre las líneas aéreas designadas, con objeto de coordinar la prestación de servicios y determinar horarios, itinerarios, frecuencias y capacidad, convenios que serán sometidos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas respectivas.

ARTICULO 4

1.- Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar una línea aérea para la operación de los servicios convenidos, debiendo comunicarlo por escrito, a la otra Parte Contratante.

2.- El servicio aéreo en una ruta especificada, podrá ser inaugurado por la línea aérea ya sea inmediatamente o en una fecha futura a opción de la Parte Contratante a la cual se conceden los derechos, después de que esa Parte hubiere designado a dicha línea aérea para dar servicio en esa ruta y una vez otorgado por la otra Parte Contratante, el permiso correspondiente. Dicha otra Parte Contratante, de acuerdo a los establecido en el Artículo 5, está obligada a otorgarlos, exigiendo a la línea aérea designada que llene los requisitos de dicha Parte Contratante conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 5

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de suspender o revocar la autorización de los derechos especificados en el Artículo 4 del presente Convenio, en el caso de no estar convencida de que la propiedad substancial y el control efectivo de esta línea aérea están en manos de la Parte Contratante, que la haya designado o de sus nacionales, o si la línea especificada no cumple con los términos establecidos en el presente Convenio. Este decreto se ejercerá sólo después de las consultas en la otra Parte Contratante, salvo que la suspensión inmediata de los derechos o la exigencia del cumplimiento de las condiciones, sea esencial para prevenir posteriores infracciones de las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 6

1.- Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante relativas a la admisión en su territorio y a la salida de éste de las aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional o relativas a la operación y navegación de tales aeronaves mientras se encuentran dentro de su territorio, serán aplicados a las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.

2.- Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante, relativos a la admisión, la permanencia y la salida de su territorio, de pasajeros, tripulación, carga y correo, y en particular los

Reglamentos relativos a la inspección, pasaportes, aduanas, sanidad y divisas, serán cumplidos respecto a los pasajeros, tripulaciones, equipaje, carga y correo transportados por la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, mientras se encuentren dentro de dicho territorio.

ARTICULO 7

1.- Las aeronaves de la línea aérea designada por una Parte Contratante, durante los vuelos sobre el territorio de la otra Parte Contratante; deberán contar con marcas de identificación y registro de su Estado, certificados de matrícula, certificados de aeronavegabilidad y los otros documentos de la aeronave establecidos por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y también permiso para el equipo de radio. Los pilotos y otros miembros de las tripulaciones deberán tener sus licencias en vigor.

2.- Todos los documentos antes mencionados, emitidos o reconocidos por una Parte Contratante, deberán ser reconocidos como válidos dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

3.- Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de capacidad y las licencias y concedidas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

4.- Los miembros de las tripulaciones de las líneas aéreas designadas deberán ser respectivamente, nacionales de cada Parte Contratante.

ARTICULO 8

1.- Los suministros de combustible, lubricantes, piezas de repuesto equipos, provisiones de a bordo (incluyendo los alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas y tabacos) y el material de propaganda remitido por la línea aérea de cualquier Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante, para sus necesidades operacionales, estarán exentos de todo derecho aduanero; tasas de inspección y de otros impuestos y derechos a la llegada, salida y mientras permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante.

2.- Estarán también exentos de los mismos impuestos y derechos (excepto los impuestos por la prestación de servicios);

a) Los suministros (incluidos los alimentos, bebidas alcohólicas, no alcohólicas y tabacos) embarcados en el territorio de los terceros países, para su consumo en el vuelo internacional.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos para la línea aérea designada de cada Parte Contratante, incluso cuando estos suministros deban ser consumidos en la parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que los suministros referidos en los incisos a), b) y c) anteriores, queden sometidos a vigilancia o control aduanero.

3.- Las aeronaves operadas en los servicios convenidos así como su equipo habitual, provisiones de combustible y lubricantes, piezas de repuesto, equipos, materiales de propagandas y provisiones de a bordo, incluidos los alimentos, bebidas alcohólicas, no alcohólicas, y tabacos) que se encuentran a bordo de las aeronaves de la línea aérea designada por una Parte Contratante, en el territorio de la otra Parte Contratante estarán exentos de todo derecho aduanero, tasas de inspección y de otros derechos e impuestos, incluso en el caso de que las especies indicadas se utilicen para esta aeronave o por las aeronaves durante su estancia en dicho territorio.

4.- El equipo normalmente conducido a bordo de las aeronaves, así como aquellos otros materiales y aprovisionamientos que permanecen a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente previa autorización de las autoridades aduanales del territorio de que se trate. En tales casos, ellos podrán ser almacenados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta en tanto sean exportados o bien sean utilizados de acuerdo por los reglamentos aduanales.

ARTICULO 9

Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte Contratante y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tal fin, serán objeto de un (***) control. El equipaje y la carga en tránsito directo, estarán exentos de derechos aduaneros y de otros impuestos similares.

ARTICULO 10

1.- Queda entendido que los servicios que preste una línea aérea designada conforme al presente Convenio, tendrán el objetivo primario de proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los dos países.

2.- Los servicios prestados por las líneas aéreas que operen de acuerdo con este Convenio, deberán guardar estrecha relación con la necesidad pública de tales servicios.

3.- El derecho de embarcar o desembarcar, en la presentación de dichos servicios, tráfico internacional destinado a terceros países o procedentes de ellos en algún punto o puntos de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas, se ejercerá conforme a los principios generales de evolución racional metódico, que ambas Partes Contratantes aceptan y estará sujeto al principio general de que la capacidad de transportes aéreo debe guardar proporción:

a) Con las necesidades del tráfico entre el país de origen y los países a donde va destinado finalmente el tráfico;

b) Con las necesidades del servicio de las líneas aéreas directas.

c) Con las necesidades del tráfico de la Región por donde pasa la línea aérea, después de tomarse en consideración los servicios locales y regionales.

4.- Ambas Partes Contratantes, convienen en reconocer que el tráfico de quinta libertad es complementario de los requerimientos del tráfico de las rutas entre los territorios de las Partes Contratantes y a la vez subsidiario en relación a los requerimientos del tráfico de tercera y cuarta libertades entre el territorio de la otra Parte Contratante y un tercer país de la ruta.

5.- Con relación a esto, ambas Partes Contratantes reconocen que el desarrollo de los servicios locales y regionales, es un derecho legítimo de sus respectivos países. Acuerdan, por tanto, consultarse periódicamente sobre la manera en que las normas de este Artículo sean cumplidas por sus respectivas líneas aéreas designadas, con el fin de asegurar que sus intereses en los servicios locales, regionales y continentales, no sufran perjuicios.

6.- Las Partes Contratantes reconocen que la frecuencia de los servicios de las líneas aéreas designadas, la capacidad ofrecida por dichos servicios, así como las modificaciones del tipo de las aeronaves, que signifiquen cambios sustanciales en los servicios acordados, serán determinadas por acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

7.- Antes de efectuar cualquier aumento de la capacidad ofrecida en una de las rutas especificadas o en la frecuencia de servicio de la misma, se dará aviso con no menos de quince (15) días de anticipación, por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratantes interesada a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. En el caso de que esta última considere que dicho aumento no se justifica en vista del volumen del de tráfico de la ruta o que resulte perjudicial a los intereses de la línea aérea que ésta haya designado, podrá solicitar,

dentro del término de quince (15) días una consulta con la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes de la presentación de la solicitud y las líneas aéreas designadas tendrán la obligación de presentar cualquier información que les sea pedida para resolver sobre la necesidad o justificación del aumento propuesto. En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de la fecha de la solicitud de la consulta, la cuestión será resuelta de acuerdo con los términos del Artículo 19. Mientras tanto, el aumento propuesto no podrá ser puesto en vigor.

ARTICULO 11

1.- Las tarifas que cobren las líneas aéreas de una Parte Contratante por el transporte en los servicios convenidos serán establecidas a niveles razonables con la debida consideración a todos los factores pertinentes, tales como costo de operación, utilidades razonables, características del servicio y tarifas de otras personas.

Sujeto a las previsiones del párrafo 3 de este Artículo, ninguna tarifa entrará en vigor si las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante no la han aprobado.

2.- Las tarifas referidas en el párrafo 1 de este Artículo serán acordadas, si es posible, por las empresas designadas por las dos Partes Contratantes y estarán sujetas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

3.- Las tarifas así acordadas, así como las condiciones de las que dependan esas tarifas y las condiciones de cualesquiera de las funciones auxiliares asociadas con la aplicación de esas tarifas, serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes cuando menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha propuesta para su aplicación; en casos especiales, este límite de tiempo podrá reducirse, sujeto al acuerdo de dichas autoridades.

4.- Si las empresas designadas no están de acuerdo con ninguna de estas tarifas, o si por alguna razón alguna tarifa no puede ser fijada de acuerdo con las previsiones del párrafo 2 de este Artículo, o si durante los primeros 15 días del período de 45 días referido en el párrafo 3 de este Artículo, una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte su inconformidad con cualquier tarifa acordada según las previsiones del párrafo 2 de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa por mutuo acuerdo.

5.- Si la tarifa no puede ser determinada de acuerdo con lo previsto en los párrafos 2, 3 y 4 de este Artículo, el caso será resuelto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 19.

6.- Las tarifas establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo permanecerán en vigor hasta que nuevas tarifas hayan sido establecidas de acuerdo con el procedimiento de este Artículo.

7.- Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes de ninguna manera reembolsarán porción alguna de las tarifas, directa o indirectamente, en el pago de comisiones excesivas a agentes, o por el uso de tipos de cambio imaginario para la conversión de monedas.

ARTICULO 12

Las tasas y otros cargos por el uso de cada aeropuerto, incluidas sus instalaciones, servicios técnicos y otras facilidades, así como cualquier cargo por el uso de las facilidades de aeronavegación y comunicación y otros servicios, se pagarán de acuerdo con las tasas y tarifas establecidas por cada Parte Contratante.

Cada Parte Contratante conviene en que dichas tarifas no serán mayores que las aplicables por el uso de dichos aeropuertos y facilidades, a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios internacionales similares.

ARTICULO 13

1.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas entre las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes con el propósito de discutir la interpretación, aplicación o modificación de este Convenio. Dichas consultas comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se reciba la petición hecha por la vía diplomática a iniciativa de un acuerdo sobre la modificación, del convenio dicho acuerdo será formalizado mediante un Canje de Notas Diplomáticas.

2.- Las enmiendas así aprobadas entrarán en vigor provisionalmente a partir de la fecha del Canje de Notas y definitivamente en la fecha que ambas Partes Contratantes convengan, una vez que hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, en un Canje de Notas adicional.

ARTICULO 14

1.- En caso de aterrizaje forzoso o de un accidente de una aeronave de una de las Partes Contratantes en el territorio, de la otra Parte Contratante, esta otra Parte Contratante tomará todas las medidas necesarias para ayudar a su tripulación y pasajeros y para asegurar la aeronave así como la correspondencia, el equipaje y carga que estén a bordo de esta aeronave.

2.- La Parte Contratante en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, comunicará inmediatamente sobre el hecho a la otra Parte Contratante y, tomará todas las medidas necesarias para la investigación de las circunstancias y causas del mismo, y dará permiso a los representantes de esta otra Parte Contratante para que participen como observadores durante la investigación.

3.- La Parte Contratante que realice la investigación del accidente, proporcionará a la otra Parte Contratante información sobre sus resultados y proporcionará una copia del informe final sobre la investigación de este accidente.

ARTICULO 15

Las Partes Contratantes convienen en que las líneas aéreas designadas gozarán de un tratamiento justo y equitativo para que puedan explotar con iguales posibilidades los servicios aéreos acordados entre los territorios de las Partes Contratantes.

ARTICULO 16

1.- Cada Parte Contratante concederá a la línea aérea de la otra Parte Contratante, que opere los servicios convenidos, el derecho de tener sus representantes en los puntos de su territorio, a los cuales la línea aérea designada de la otra Parte Contratante realice vuelos regulares.

2.- El número de nacionales funcionarios de las representaciones designados por cada línea aérea, será establecido según acuerdo de las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 17

En la explotación de los servicios aéreos consignados en este Convenio por la línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, se tomarán en consideración los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, a fin de no efectuar indebidamente los servicios que estas últimas presten.

ARTICULO 18

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, la transferencia libre al cambio oficial, de los excedentes de ingresos sobre los gastos realizados en su territorio por razón de los transportes de pasajeros, equipajes,

mercancías y envíos postales efectuados por dicha empresa designada. Si el servicio de pagos entre las Partes Contratantes es reglamentado por un acuerdo especial, este acuerdo especial es aplicable.

ARTICULO 19

Cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio, deberá solucionarse mediante negociaciones directas entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Si dichas autoridades aeronáuticas no logran llegar a un acuerdo, la controversia se solucionará a través de la vía diplomática.

ARTICULO 20

Con objeto de garantizar la seguridad de los vuelos en los servicios convenidos, cada Parte Contratante autoriza a las aeronaves de la otra Parte Contratante, el uso de todas las facilidades necesarias de radiocomunicación, alimentación, meteorológicas y otras requeridas para la operación de los vuelos, de acuerdo con las previsiones de la Convención.

ARTICULO 21

Este Convenio y todas sus enmiendas serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional,

ARTICULO 22

Si empezara a regir una convención general y multilateral de transportes aéreos aceptada por ambas Partes Contratantes, el presente Convenio será modificado, de común acuerdo, para ajustarlo a las disposiciones de dicha convención.

ARTICULO 23

Cada una de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante su deseo de poner término al presente Convenio. En tal caso, el presente Convenio terminará su vigencia doce meses después de la fecha de entrega de la notificación a la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de término sea retirada de común acuerdo antes de la expiración de este plazo.

ARTICULO 24

El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor definitivamente en una fecha que será fijada en un Canje de Notas Diplomáticas, el cual deberá efectuarse una vez que las Partes Contratantes hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 25

A menos que una de las Partes Contratantes manifieste su intención de ponerle fin antes, en los términos del Artículo 23, el presente Convenio tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de la firma y podrá ser renovado por otro período de tres años y así sucesivamente, mediante Canje de Notas Diplomáticas.

En fe de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Alfonso García Robles, Secretario de Relaciones Exteriores.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Serguel Pavlov, Viceministro de la Aviación Civil.- Rúbrica.

CUADRO DE RUTAS

La ruta a ser explotada en ambos sentidos por la empresa mexicana designada, es la siguiente:

Puntos en territorio mexicano.

Puntos Intermedios-Moscú.

La ruta a ser explotada en ambos sentidos por la empresa soviética designada, es las siguientes:

Puntos en territorio de la URSS-Puntos Intermedios-Ciudad de México.

NOTA:

1.- Los puntos intermedios especificados en este Cuadro de Rutas, serán fijados de mutuo acuerdo por las autoridades aeronáuticas de ambas partes Contratantes, con la posibilidad de sustituirlos posteriormente por otros puntos.

2.- Las líneas aéreas designadas podrán omitir uno o varios puntos intermedios en las rutas convenidas o alterar el orden de los mismos.

3.- La línea aérea mexicana designada, no podrá ejercer en su ruta derechos de tráfico de quinta libertad, ni derechos de (***) .

4.- La línea aérea soviética designada, no podrá ejercer en su ruta derechos de tráfico de quinta libertad, ni derechos de parada estancia (stop over) hacia la Ciudad de México y desde la Ciudad de México.

5.- El otorgamiento de derechos de tráfico de quinta libertad en los sectores de las rutas especificadas será objeto de acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

6.- Los servicios aéreos convenidos se operarán con equipo Ilyushin 62M, o Douglas DC-8, u otro equipo similar, con máximo de 175 asientos y un máximo de 3 frecuencias semanales.

7.- La línea aérea soviética designada, iniciará sus operaciones con una frecuencia semanal.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día dos del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis.